Constancia Secretarial. (28/10/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 29 de octubre de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
860013110001 2021 00144 00

Mocoa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las nuevas disposiciones contenidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- Según lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio físico la copia de la demanda y de sus anexos al demandado, de no haberse efectuado, para proceder a la subsanación del motivo de inadmisión, deberá enviar por medio físico y a la dirección de notificaciones correspondiente: copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación a la parte pasiva de la litis.

Conforme a lo anterior, se deberá acreditar el envío físico de la demanda, de sus anexos y de la subsanación, para lo cual debe establecer en el escrito corrector, la dirección física exacta para surtir notificaciones personales de estos. En caso de carecer de nomenclatura en el sector donde haya que surtirse dicho acto procesal, deberá relacionarse puntos de referencia específicos (ubicación geográfica), con los cuales se logre la plena identificación del inmueble donde se surtirán las referidas notificaciones.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que por intermedio de apoderado judicial ha interpuesto por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5428fa02229f38f1406dd73d80c97fd2405be404f36cce6464b8b8eeb7b8eed3
Documento generado en 28/10/2021 04:43:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica